

ACTA 101/2018

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

Siendo las once horas con catorce minutos del día seis de diciembre de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 448/2018 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 449/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 450/2018 en contra del Partido de la Revolución Democrática.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 451/2018 en contra del Partido de la Revolución Democrática.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 452/2018 en contra del Partido de la Revolución Democrática.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 453/2018 en contra del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 454/2018 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 455/2018 en contra del Partido de la Revolución Democrática.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 457/2018 en contra de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 556/2018 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 86/2018 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Acto seguido la Comisionada Presidente del Instituto otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el

artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Seguidamente la Comisionada Presidente, solicitó que conste en los asuntos en cartera del Orden del Día de la presente sesión, lo peticionado por el Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado, en términos de lo estipulado en el artículo 47 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha 04 de diciembre de 2018, siendo el asunto en cartera solicitado por el citado Comisionado el siguiente: aprobación, en su caso, de la traducción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán al Sistema Braille; una vez presentado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, con el asunto en cartera en comentario anexo, por lo que la citada Directora atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior del Inaiap Yucatán, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 448/2018 en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 449/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 450/2018 en contra del Partido de la Revolución Democrática.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 451/2018 en contra del Partido de la Revolución Democrática.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 452/2018 en contra del Partido de la Revolución Democrática.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 453/2018 en contra del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 454/2018 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 455/2018 en contra del Partido de la Revolución Democrática.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 457/2018 en contra de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 556/2018 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 86/2018 en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

3. Aprobación, en su caso, de la traducción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán al Sistema Braille.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

La Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, la Comisionada Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 100/2018 de la sesión ordinaria de fecha 04 de diciembre de 2018, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 100/2018, de fecha 04 de diciembre de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inai, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 448/2018, 450/2018, 451/2018, 452/2018, 453/2018, 454/2018, 455/2018, 457/2018 y 556/2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a

la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 448/2018.

Sujeto obligado: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de Solicitud de acceso: El cinco de septiembre de dos mil dieciocho, marcada con el folio número 00928818, en la que requirió: **"ENTRÉGUENME LOS NÚMEROS DE CUENTA Y CLABE INTERBANCARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN."** (SIC).

Acto reclamado: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta a la solicitud de acceso.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El dos de octubre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El dos de octubre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00928818; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa el día dos de octubre del presente año, contra la falta, deficiencia o

insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta a la solicitud de acceso.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de octubre de dos mil dieciocho se corrió traslado al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 00928818.

Del análisis efectuado a las constancias que obra en autos, en específico del oficio de alegatos presentado por el Sujeto Obligado a este Instituto en fecha veintidós de octubre del presente año, se desprende su intención de modificar el acto reclamado, pues se advierte que manifestó a su juicio, los razonamientos y fundamentos para no entregar la información peticionada, manifestando: "...los números de cuenta y clave interbancaria del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán."; toda vez que determinó lo siguiente: "...Ante la situación de inseguridad que se sufre en el país, en materia de fraudes bancarios que vulneran tanto los ámbitos privados como públicos...el otorgamiento del número de cuenta bancaria implica...un riesgo de perjuicio económico y la amenaza de parálisis de las actividades del Tribunal por la falta de los recursos que le fueron asignados para el desarrollo de sus funciones en el caso de ser sujeto de fraude bancario...implica analizar si la publicación de los números de cuenta y clave interbancaria contribuye a la transparencia de la gestión gubernamental y al acceso que se otorgue a los ciudadanos de las facultades, competencias y funciones que dan origen al deber ser del Tribunal...contra el derecho de acceso a la información, que incluye el conocimiento de la ciudadanía del manejo de los recursos económicos por parte de los sujetos obligados...En conclusión, el ciudadano requirió información que puede poner en riesgo los recursos financieros del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por la situación de inseguridad que impera en el país...con fundamento en el artículo 53 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán...".

Al respecto, aun cuando el Sujeto Obligado hubiere intentado modificar su conducta para efectos de ampliar su respuesta y manifestar los fundamentos y motivos que a su juicio resultan procedentes para negar el acceso a la información, lo cierto es, que publicar el número de cuenta y la clave interbancaria en nada perjudicaría ni vulneraría la seguridad del Sujeto

Obligado, pues es a través de dichos elementos bancarios que aquél recibe recursos públicos, y por ende, su difusión favorecería la rendición de cuentas (recursos entregados), por lo que no puede considerarse como información restringida; apoya lo anterior el criterio 11/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que las cuentas bancarias y/o clave interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, es información pública; desprendiéndose, que **el acto reclamado sí causó agravio a la parte recurrente**, pues restringe el derecho de acceso a la información pública del particular, dejándole en estado de incertidumbre al no permitirle obtener la información que es de su interés conocer.

Independientemente de lo anterior, aún cuando en nada impacte el sentido de la presente resolución, se hace del conocimiento de la autoridad que todo acto que sea modificado o revocado con la intención de cesar los efectos del acto reclamado deberá hacerse del conocimiento del particular; se comenta lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte documental que acredite que la respuesta efectuada por el Sujeto Obligado con motivo del presente medio de impugnación se hubiere hecho del conocimiento del solicitante.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ya que la información solicitada no es de aquélla que deba ser restringida para su acceso.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento de la recurrente en fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00928818, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de información peticionada, y proceda a su entrega, resultando que al haber restringido su acceso es inconcuso que sí la resguarda en sus archivos, por lo que no será procedente declarar su inexistencia;
- b) Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- c) Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 450/2018.

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática, (PRD).

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día tres de septiembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 00924118, en la que requirió: "SOLICITO POR ESTE MEDIO LOS DOCUMENTOS DIGITALES QUE DEN CONSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, DE RESPONSABILIDAD Y DE REMOCIÓN A LOS QUE ESTA (SIC) SUJETO ALEJANDRO CUEVAS MENA, SI NO ESTA (SIC) SUJETO A ALGÚN PROCEDIMIENTO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS DIGITALES EN LOS QUE SE FUNDE Y MOTIVE PORQUE NO SE HA EMPRENDIDO LAS PESQUISAS CORRESPONDIENTES, CUANDO DESDE HACE MÁS DE UNA AÑO EL SUSCRITO Y DEMÁS COMPAÑEROS DE LUCHA, HEMOS VENIDO DENUNCIANDO PÚBLICAMENTE AL DIRIGENTE DEL PRD EN YUCATÁN, QUE ES CORRUPTO, Y SOLO HA SERVIDO DE COMPARSA DEL PRI, EL QUE HAYA OBTENIDO UNA DIPUTACIÓN LOCAL COMPRANDO CONCIENCIAS EN EL IEPAC, NO SIGNIFICA QUE YA NO SE NOS OLVIDO QUE SU RIQUEZA LA HA LOGRADO POR GOLPEAR CON LA IZQUIERDA Y COBRAR CON LA DERECHA, ES UNA VERGÜENZA PARA LOS QUE SI CREEMOS EN LA IZQUIERDA, EN EL IDEAL DEL INGENIERO CÁRDENAS. SE SOLICITA IGUALMENTE EL DOCUMENTO EN PDF DE SU RECIBO DE NÓMINA DE ALEJANDRO CUEVAS MENA CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016 Y 2018.

SE SOLICITA IGUALMENTE LOS DOCUMENTOS EN PDF DONDE CONSTE LOS PAGOS (SIC) DE CUOTAS PARTIDISTAS DESDE 2001 HASTA ESTE AÑO 2018 DE ALEJANDRO CUEVAS MENA.

SE SOLICITA LOS DOCUMENTOS EN PDF DEL PROCEDIMIENTO INTERNO QUE SE UTILIZÓ PARA POSTULAR A ALEJANDRO CUEVAS MENA AL CARGO DE DIPUTADO, CONTRA QUIEN CONTENDIÓ INTERNAMENTE Y QUIEN CALIFICÓ SU CANDIDATURA COMO LA IDÓNEA Y BAJO QUE PARÁMETROS.

SE SOLICITA LOS DOCUMENTOS EN PDF DONDE CONSTE ALGÚN TIPO DE SANCIÓN IMPUESTA A ALEJANDRO CUEVAS MENA POR IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE LAS FINANZAS DEL PRD DURANTE EL 2001 HASTA EL 2018." (SIC).

Acto reclamado: La respuesta falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día dos de octubre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática.

Área que resultaron competentes: En cuanto a los contenidos de información: 1 y 5, la Secretaría General y el Órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria; en lo que atañe a los diversos 2 y 3, la Secretaría de Finanzas, y con respecto al contenido 4, la Secretaría Electoral y la Secretaría General, todos del Partido de la Revolución Democrática.

Conducta: El particular el día dos de octubre de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, marcada con el folio 00924118, en la cual su intención versó en conocer: "Del C. Alejandro Cuevas Mena, lo siguiente: **1.-** Documentos que den constancia del procedimiento de sanción, de responsabilidad y de remoción a los que está sujeto, o bien, si no está sujeto a algún procedimiento, los documentos digitales en los que se funde y motive porqué no se ha emprendido; **2.-** Recibos de nómina correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años dos mil dieciséis y dos mil dieciocho; **3.-** Documentos en donde conste los pagos de cuotas partidistas del año dos mil uno hasta este año dos mil dieciocho; **4.-** Documentos del procedimiento interno que se utilizó para postular al cargo de diputado, contra quien contendió internamente y quien calificó su candidatura como la idónea y bajo que parámetros, y **5.-** Documentos en donde conste algún tipo de sanción impuesta por irregularidades en el manejo de las finanzas del PRD durante el des mil uno hasta el dos mil dieciocho."; por lo que, el

presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha quince de mayo del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00924118, toda vez que manifestó expresamente que debido a un fallo técnico no se guardó la resolución emitida en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual pretendía dar respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**; tan es así, que intentó subsanar su proceder, ya que mediante el oficio número UT/002/2018 de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho y anexos, remitió la respuesta recaída a dicha solicitud, misma que le fuere proporcionada por las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocerle, a saber: la Secretaría General y la Secretaría de Finanzas.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta remitida al Instituto en fecha veintitrés de octubre del año en curso, satisfacer el interés del particular, y, por ende, dejar si efectos el acto que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación, esto es, la falta de respuesta.

Del estudio efectuado a las documentales que remitiera el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a través de los cuales rindió sus alegatos, se desprende que requirió a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría General, siendo que la primera dio contestación remitiendo parte de la información peticionada; se dice lo anterior, pues mediante oficio de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, proporcionó en un archivo PDF la versión pública de los recibos de nómina mensuales del C. Mario Alejandro Cuevas Mena, expedidos en los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, así como la de enero del año dos mil dieciocho, clasificando correctamente los datos inherentes a: "RECIBO DE NÓMINA", "FOLIO FISCAL", "RFC", "CURP", "NSS", "CUENTA BANCARIA" y el "QR", que en efecto son datos de naturaleza confidencial, que corresponden al **contenido 2**, empero, se encuentra incompleto, pues atendiendo a que la fecha de inicio de labores fue el cuatro de enero de dos mil dieciséis, se desprende que también debió de proporcionar la información relativa al mes de enero y febrero de dos

mil dieciséis, que no aconteció, en adición a que tampoco proporcionó la relativa al mes de mayo del referido año, ni los relativos a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, a la fecha de la solicitud de acceso, ya que en lo inherente a dicho año, únicamente entregó la correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho; asimismo, proporcionó un archivo PDF con la versión pública de los acuses de recibo de las aportaciones en efectivo, en operación ordinaria, otorgadas por el citado Cuevas Mena, en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, que corresponden al **contenido 3**, pues en términos del **artículo 198 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática**, las cuotas ordinarias serán anuales y obligatorias para los afiliados, cuya cantidad mínima será de un día de salario mínimo general vigente, y clasificó correctamente como información confidencial, los datos personales consistentes en: "DOMICILIO", "CLAVE DE ELECTOR", "RFC", "NÚMERO DE REGISTRO EN EL PADRÓN DE MILITANTES" y "TELÉFONO", empero no clasificó la "FIRMA DEL APORTARTE", que corresponde a un dato personal, pues es considerado como un atributo de la personalidad de los individuos, toda vez que al ser relacionado con el nombre se puede identificar a una persona.

Ahora bien, la segunda de las áreas mencionadas, a saber, la Secretaría General, adjuntó una Convocatoria de fecha siete de octubre de dos mil diecisiete y el **"ACTA DE LA SESIÓN DEL VI PLENO EXTRAORDINARIO DEL VI CONSEJO ESTATAL DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE"**, en los cuales se convocó a los Consejeras y Consejeros Estatales a la celebración del VI Pleno Extraordinario del VI Consejo Estatal del PRD en el Estado de Yucatán, y consta la discusión y aprobación de los proyectos siguientes: "Proyecto de Resolución del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, por el que se determina la fecha de inicio del Proceso Interno y el Procedimiento aplicable para la Selección de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular (Método Electivo) en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 que se desarrolla en el Estado de Yucatán"; "Proyecto de Resolución del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, por el que se determinan los plazos que comprenderá cada fase del Proceso Interno para la Selección de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 que se desarrolla en el Estado de Yucatán"; y "Proyecto de Resolución del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, por el que se aprueba la Política de Alianzas de nuestro Instituto Político, aplicable en el Proceso Electoral Local 2017-2018 que se desarrolla en el Estado de Yucatán", respectivamente, con la intención de dar contestación al **contenido 4**, sin embargo de la simple lectura efectuada a ésta se desprende que no corresponde a la información peticionada, pues la convocatoria emitida y el

acta en cuestión, sólo aluden a la aprobación de los proyectos de las resoluciones en los que se determina la fecha de inicio y los plazos que comprenderá cada fase del procedimiento interno para la selección de candidatos y candidatas a cargo de elección popular, así como la aprobación de la política de alianzas del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral 2017-2018, y no así a la información relativa al documento en donde conste el procedimiento interno para postular al cargo de diputado al citado Cuevas Mena, contra quién contendió internamente, y quién calificó su candidatura como idónea y bajo que parámetros, pues en términos del ordinal 45 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, que establece el proceso para la postulación y selección de candidatos a cargo de elección popular, el PRD publicará una convocatoria que otorgue certidumbre y se apege a la norma, que contendrá entre diversos datos: el cargo o candidaturas a elegir, requisitos de elegibilidad, método de selección de los militantes (libre y secreto), fecha de registro, fecha y lugar de elección; máxime, que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado omitió requerir a otra de las áreas que también resultó competente para conocerle, esta es, la Secretaría Electoral, que es la encargada de llevar el procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, de registrar a los precandidatos o candidatos y dictaminar sobre su elegibilidad, y de garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

Finalmente, en cuanto a los contenidos **1 y 5**, la Secretaría General, manifestó que no hay procedimiento en contra a ninguna sanción de responsabilidad, ya que de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, las personas que laboran para los partidos políticos no son servidores públicos, y por ende no están sujetos a ser sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, argumentos que **carecen de falta de fundamentación y motivación**, toda vez que atendiendo a lo previsto en el **artículo 47 de la Ley de Partidos Políticos del Estado**, los partidos políticos contarán con un procedimiento de justicia intrapartidista, en el cual establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, cuyo sistema de justicia contará con una sola instancia de resolución, teniendo como derecho los militantes una vez agotados los medios de defensa el acudir ante el Tribunal Electoral; por lo que, el Sujeto Obligado omitió requerir a otra de las áreas que resultaron competentes, este es, el Órgano de decisión colegiado del PRD, ya que atendiendo al **artículo 44 de la Ley en cita**, se encarga de impartir justicia interna en el partido político en cuestión, y que deberá de conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad; asimismo, el **ordinal 188 de los Estatutos del PRD**, dispone que en los casos que los afiliados, precandidatos o candidatos, incurran en malos manejos del presupuesto destinado a campañas y programas electorales se les impondrán

sanciones de conformidad con los procedimientos previstos en su estatuto y en los reglamentos que de él emanen.

En adición a lo antes dicho, no se desprende en autos constancia alguna con la cual se acredite que la nueva conducta fue hecha del conocimiento del solicitante.

Consecuentemente, se concluye que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00924118, y por ende, sigue causando agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, pues si bien requirió a dos de las áreas que resultaron competentes para conocer de la información peticionada, omitió requerir al Órgano de decisión colegiada, quien resultó competente para conocer de los contenidos 1 y 5, así como a la Secretaría Electoral, del diverso 4, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información; toda vez que la Secretaría General, en cuanto a los primeros contenidos, no resulta fundado y motivado su proceder, y en cuanto al último, entregó información que no corresponde a la peticionada; finalmente, en lo que respecta a los numerales 2 y 3, la Secretaría de Finanzas, si bien remitió la versión pública de los recibos de nómina del C. Mario Alejandro Cuevas Mena, clasificando correctamente los datos de naturaleza confidencial, entregó de manera incompleta la información, pues omitió remitir la de los meses de enero, febrero y mayo del año dos mil dieciséis, y de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil dieciocho, y en cuanto a la versión pública de los acuses de recibo de las aportaciones en efectivo del citado Cuevas Mena, en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, no efectuó correctamente la clasificación, pues no clasificó el dato inherente a "FIRMA DEL APORTARTE", que es un dato personal de carácter confidencial.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el particular en su recurso de revisión solicitó: "...se aplique el artículo 206 fracción I de la Ley General de Transparencia al responsable del sujeto obligado...dándole vista al órgano interno de control del sujeto obligado para que resuelva conforme a derecho corresponda."; en este sentido, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 9 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica Infomex, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la

solicitud de acceso que nos ocupa (00924118), se desprendió que no existe en el Sistema algún documento en el que se hubiere hecho del conocimiento del particular la contestación a la referida solicitud.

En tal virtud, cabe señalar que toda vez que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00924118, y se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera a la Secretaría de Finanzas**, para efectos que: **a)** Realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a los recibos de nómina del C. Mario Alejandro Cuevas Mena, correspondiente a los meses de enero, febrero y mayo del año dos mil dieciséis, y de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil dieciocho, o bien en su caso, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia a tendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **b)** Efectúe de manera correcta la clasificación del dato consistente en: "FIRMA DEL APORTARTE", y elabore la versión pública de los acuses de recibo de las aportaciones en efectivo del citado Cuevas Mena, en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de conformidad con lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo a lo establecido en la presente resolución; entreguen al particular la información en la modalidad peticionada; II.- **Requiera a la Secretaría Electoral y a la Secretaría General**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva del contenido de información: **4**, y la entreguen al particular, en la modalidad peticionada, o bien, procedan a declarar fundada y

motivadamente la inexistencia a tendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley de General en cita; **III.- Requiera al Órgano de decisión colegiada y a la Secretaría General**, para que procedan a realizar la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: **1 y 5**, y la entreguen al particular, en la modalidad peticionada, o bien, procedan a declarar fundada y motivadamente la inexistencia a tendiendo a lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley de General de la Materia; **IV.- Notifique al recurrente:** a) la versión pública de los recibos de nómina mensuales del C. Mario Alejandro Cuevas Mena, expedidos en los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, así como la de enero del año dos mil dieciocho; y b) la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00924118, en atención a los numerales que antecede, esto es, en lo que atañe a los contenidos **1, 2, 4 y 5**, la resultante de la búsqueda exhaustiva de la información que realizaren las áreas que resultaron competentes, o bien, en caso de su inexistencia, cumplir con lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley en la Materia, y en cuanto al contenido **3**, deberá entregar correctamente al particular la versión pública de los acuses de recibo de las aportaciones en efectivo del citado Cuevas Mena, y **V.- Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 451/2018.

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática, (PRD).

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 00928618, en la que requirió: "NECESITO QUE ME ENTREGUEN LAS FACTURAS ESCANEADAS QUE HAYA ENTREGADO ALEJANDRO CUEVAS MENA PARA EL EFECTO DE COMPROBAR GASTOS POR CUALQUIER TIPO DE CONCEPTO, ES DECIR, ENTRÉGUENME TODAS LAS FACTURAS QUE ALEJANDRO CUEVAS HAYA ENTREGADO AL PRD PARA COMPROBAR TODOS SUS GASTOS, ESTAS FACTURAS LAS NECESITO DEL AÑO 2000 HASTA ESTE AÑO 2018, ASIMISMO, NECESITO QUE ME ENTREGUEN LAS CUENTAS BANCARIAS Y/O CLABE INTERBANCARIA DE LAS CUENTAS DEL PRD, NECESITO

IGUALMENTE EL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL ESCANEADA DE ALEJANDRO CUEVAS MENA, TAMBIÉN NECESITO QUE ME INFORMEN QUE HACE ESTE SEÑOR TODOS LOS DÍAS DE LA SEMANA DESDE EL AÑO 2017, QUE FUNCIONES DESEMPEÑA EN EL PRD Y QUE ME ENTREGUEN LOS DOCUMENTOS ESCANEADOS EN LOS QUE PUEDA CONSTATARSE QUE HA CUMPLIDO CON SUS FUNCIONES DENTRO DEL PRD DESDE EL AÑO 2017 HASTA ESTE AÑO 2018." (SIC).

Acto reclamado: La respuesta falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día dos de octubre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día dos de octubre de dos mil dieciocho interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, marcada con el folio 00928618, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de octubre de dos mil dieciocho se corrió traslado al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 00928618.

Del análisis efectuado a las constancias que obra en autos, en específico los alegatos y constancias adjuntas presentados por el Sujeto Obligado en este Instituto el veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, se desprende su intención de modificar el acto reclamado, pues emitió resolución el día catorce de septiembre del año en curso, con base en los oficios de respuesta que le fueron proporcionados por la Secretaría General y la Secretaría de Finanzas, ambas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; documento de mérito, con el que acreditó haber emitido respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00928618; sin embargo, el Sujeto Obligado omitió hacer del conocimiento del recurrente dicha respuesta, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; máxime que de la consulta efectuada por este Órgano Colegiado al Sistema Infomex, no se observa ninguna respuesta realizada a la presente solicitud.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Notifique al particular** la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00928618, esto es, la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, y las contestaciones que le fueron remitidas por las áreas que a su juicio resultaron competentes, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **II) Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 452/2018.

Sujeto obligado: Partido De La Revolución Democrática, (PRD).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00928718, en la que requirió **"Necesito el PDF de la declaración patrimonial de Alejandro Cuevas Mena desde el año 2000 hasta este 2018."** (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día dos de octubre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00928718 dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán,

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de octubre de dos mil dieciocho se corrió traslado al Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Partido de la

Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 00928718.

Del análisis efectuado a las constancias que obra en autos, en específico los alegatos y constancias adjuntas presentados por el Sujeto Obligado en este Instituto el veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, se desprende su intención de modificar el acto reclamado, pues emitió resolución con base en la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a la solicitud marcada con el folio 00928718, documento de mérito con el que acreditó haber dado respuesta a la solicitud que nos ocupa, sin embargo, el Sujeto Obligado omitió hacer del conocimiento del recurrente dicha respuesta, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; máxime que de la consulta efectuada por este Órgano Colegiado al Sistema Infomex, no se observa ninguna respuesta realizada a la presente solicitud.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Ponencia:

"Número de expediente: 453/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día catorce de septiembre de dos mil dieciocho, con folio número 00959118, en la que requirió: **"requiero escaneado del recibo de nómina de Freddy de Jesús Ruz Guzmán correspondiente a los meses de enero de 2018 y de la primera quincena de septiembre de 2018, esta información la haremos viral en la página que todo Umán se entere..."**

Acto reclamado: Inicialmente se interpuso contra la falta de respuesta, pero posteriormente se advirtió que versó en una falta de trámite.

Fecha de interposición del recurso: El día dos de octubre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

Conducta: El particular el día dos de octubre de dos mil dieciocho interpuso el presente recurso de revisión, manifestando no haber recibido contestación a la

solicitud de acceso marcada con el folio 00959118, en la cual su intención versó en conocer; el recibo de nómina de Freddy de Jesús Ruz Guzmán correspondiente a los meses de enero y de la primera quincena de septiembre, ambos del año dos mil dieciocho; resultando inicialmente procedente en términos de las fracción VI, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se determina que la conducta de la autoridad versó en la falta de trámite a una solicitud de acceso, y no así como inicialmente se admitió, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción X del ordinal 143, de la Ley en cita.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que a través del oficio de fecha once de octubre del año en curso y constancia adjunta, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, pues del análisis efectuado al referido oficio, se observó que manifestó que la solicitud del recurrente es denigrante, ya que difama, ofende y menoscaba al Alcalde del citado Ayuntamiento, toda vez que al referirse a este usa la palabra OX'KAN, el cual en lengua maya significa (serpiente, víbora, culebra), por lo que consideró que la solicitud de acceso no cuenta con los requisitos para poder darle una adecuada contestación, remitiendo para acreditar su dicho diversas documentales.

No obstante lo anterior, esto es, que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, hubiere considerado que la solicitud de acceso que nos ocupa no contare con los requisitos para poder darle el trámite adecuado; lo cierto es, que de la simple lectura efectuada al contenido de la solicitud de acceso a la información que se peticiona, no se desprende la existencia de datos insuficientes, incompletos o erróneos, que impidan a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión, atender la solicitud de acceso marcada con el folio 00959118, toda vez que de ella se advierte la intención del ciudadano de conocer los recibos de nómina escaneados del C. Freddy de Jesús Ruz Guzmán, correspondientes al mes de enero y de la primera quincena de septiembre, ambos del año dos mil dieciocho; por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió dar trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular, y tunarla al Área o Áreas que según sus facultades y funciones resultaren competentes para poseer la información, a fin que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para finalmente dar respuesta a la solicitud de acceso dentro del término de diez días hábiles que prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en adición que resulta evidente que al suprimir la palabra

utilizada se puede obtener un requerimiento claro y preciso, máxime, que la información es de carácter público; por lo tanto, no resulta procedente la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia en cita, esto es, la falta de trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SENTIDO

*Se **revoca** la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00959118, y, por ende, se le instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:*

*I.- **Requiera al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán,** para que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: "requiero escaneado del recibo de nómina de Freddy de Jesús Ruz Guzmán correspondiente a los meses de enero de 2018 y de la primera quincena de septiembre de 2018.", y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

*II.- **Notifique al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00959118, en atención al punto que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y***

*III.- **Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.***

***Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".*

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 454/2018.

***Sujeto obligado:** Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, (INAIP).*

ANTECEDENTES

***Fecha de solicitud de acceso:** El día tres de septiembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 00924218, en la que se requirió: "BUEN DÍA, SOLICITO ATENTA Y RESPETUOSAMENTE QUE, ME ENTREGUEN EN PDF, A TRAVÉS DE UN LINK O ESCANEADO, LAS RESOLUCIONES QUE*

HAYAN RECAÍDO A LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD, DE REVISIÓN Y QUEJAS INTERPUESTAS EN CONTRA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DENOMINADOS INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A AL (SIC) INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS INAI, INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, HOSPITAL COMUNITARIO DE TICUL, HOSPITAL COMUNITARIO DE PETO, JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DICHAS RESOLUCIONES LAS REQUIERO RESPECTO DE LAS APROBADAS DURANTE EL AÑO 2018.

ES IMPORTANTE ACLARAR QUE ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO POR ESTE PORTAL DE TRANSPARENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1°, 6° Y 133 DE LA CARTA MAGNA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 125 Y 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC)".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día dos de octubre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección General Ejecutiva y la Secretaría Técnica, ambas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conducta: En fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la solicitud de acceso marcada con el folio 00924218, en la cual se observa que solicitó

los contenidos de información siguientes: 1) Resoluciones de los Recursos de Inconformidad; 2) Resoluciones de los Recursos de Revisión, y 3) Resoluciones de las Quejas, que hayan recaído en contra de los sujetos obligados denominados: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Ayuntamiento de Mérida, Servicios de Salud de Yucatán, Hospital Comunitario de Ticul, Hospital Comunitario de Peto, Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, aprobadas durante el año dos mil dieciocho; posteriormente, en fecha dieciocho de septiembre del año que transcurre, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00924218; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día dos de octubre del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que el Sujeto Obligado no le entregó todas las resoluciones correspondientes al año dos mil dieciocho de los sujetos obligados que señalare, mismo que resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente señaló que el periodo de la información que es de su interés obtener es del año dos mil dieciocho; por lo que, se considerará que la información que colmaría su pretensión sería aquella que se hubiera generado durante el año en cita al día en que efectuó la solicitud de acceso, esto es, al tres de septiembre del año en curso.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de octubre del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00924218, que fuera hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia el día dieciocho de septiembre del presente año, mediante la cual entregó información de manera incompleta, toda vez que manifestó que debido a un error involuntario al momento de generar la

información omitió proporcionar todas las resoluciones correspondientes al año dos mil dieciocho; por lo que, se **acreditó la existencia del acto reclamado**.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advirtió que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de dejar sin efectos el acto que se reclama**, requirió de nueva cuenta en fecha quince de octubre del año que acontece, al área que resultó competente para conocer de la información que se peticiona; siendo que a través del memorándum número S.T./S.A./34/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, **el Secretario Técnico**, dio contestación señalando que a fin de satisfacer la pretensión del solicitante de la información, insertaba una tabla con los rubros siguientes: "NO. EXPEDIENTE", "SUJETO OBLIGADO" y "LINK DE BÚSQUEDA", que corresponden a los datos de los expedientes de los recursos de revisión faltantes, a saber: 596/2017, 153/2018, 196/2018 y 225/2018, el primero interpuesto en contra de los Servicios de Salud de Yucatán, y los restantes, en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como proporcionó las ligas electrónicas siguientes:
<http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/recursosrevision/R2017/5962017.pdf>,
<http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/recursosrevision/R2018/1532018.pdf>,
<http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/recursosrevision/R2018/1962018.pdf>,
<http://www.inaipyucatan.org.mx/Transparencia/Portals/0/pdf/recursosrevision/R2018/2252018.pdf>, a través de las cuales se puede obtener de manera electrónica las resoluciones recaídas a los expedientes en comento; por lo que, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad consultó los links en cuestión, observando la información faltante, que dan cuenta de las determinaciones aprobadas en el año dos mil dieciocho por el Pleno del Instituto.

En ese sentido, **si resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que en fecha diecinueve de octubre del año que transcurre, en virtud de la imposibilidad de notificar al ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, y al no haberse señalado correo electrónico ni domicilio para tal fin, notificó por los estrados de la Unidad de Transparencia en cita, la resolución de fecha dieciocho de octubre del presente año, poniendo a disposición del particular la información remitida por el Secretario Técnico, en complemento a la respuesta que fuere hecha de su conocimiento el día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Consecuentemente, se concluye que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del nuevo acto cesó total e incondicionalmente los efectos del acto que se reclama, esto es, la respuesta que ordenó la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00924218.

SENTIDO

Se **sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la respuesta emitida por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General en cita, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz,
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 455/2018.

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática, (PRD).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: En fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, en la que requirió "Se necesita la entrega del padrón de militantes del PRD en Yucatán." (sic).

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día dos de octubre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

En fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00949918; inconforme con dicha respuesta, la hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa el día dos de octubre del referido año, contra la falta de respuesta.

Asimismo, conviene precisar que de los alegatos que presentó el Sujeto Obligado en este Instituto el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se determina que si bien, el recurso de revisión que nos ocupa resultó inicialmente contra la falta de respuesta, lo cierto es, que éste consistió en la entrega de información de manera incompleta; por lo tanto, en el presente asunto se considera procedente enderezar la litis, resultando aplicable lo establecido en el artículo 143, fracción IV, de la Ley en cita.

Establecido lo anterior, conviene precisar que de la respuesta que le fue notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se advierte que si le proporcionó información de manera incompleta, pues no contiene el documento adjunto del que se desprenda la información que es del interés del ciudadano obtener, por lo que no resulta acertada la respuesta inicial suministrada por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obra en autos, en específico los alegatos y constancias adjuntas presentados por el Sujeto Obligado en este Instituto el veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, se desprende su intención de modificar el acto reclamado, pues emitió resolución con base en la respuesta proporcionada por el enlace de transparencia del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, a la solicitud marcada con el folio 00949918, en la que puso a disposición del recurrente la información solicitada mediante la liga electrónica <https://prdyucatan.org.mx/afiliados-prd/> documento de mérito con el que acreditó haber proporcionado la información faltante, sin embargo, el Sujeto Obligado omitió hacer del conocimiento del recurrente dicha respuesta, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite. Por lo que se considera que el Partido de la Revolución Democrática no logró revocar el acto reclamado y por ende no resulta ajustado a derecho su proceder.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento de la recurrente en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud de

acceso marcada con el número 00949918, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

1) Notifique al recurrente la nueva resolución de la que se desprende la información que es de su interés, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e **2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 457/2018.

Sujeto obligado: Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, en la que requirió: "Nombre de cada uno de los sindicatos y número de afiliados de cada uno de ellos, que son atendidos por la junta especial número dos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día tres de octubre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El día cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS:

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, información que a su juicio corresponde a la solicitada mediante folio 00981918; inconforme con lo anterior, en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha diecinueve de octubre del presente año se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que formulara sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales remitidas mediante correo electrónico de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho y el oficio número STPS/UJIL-524/2018 de misma fecha, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante haber hecho del conocimiento del particular mediante los estrados de la Unidad de Acceso que nos ocupa, el listado de las asociaciones sindicales registradas y atendidas por la Junta Especial Número Dos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, del que se desprenden cuatro columnas denominadas "NUMERO DE REGISTRO", "DENOMINACIÓN DEL SINDICATO", "JUNTA" y "SOCIOS", información que corresponde a la peticionada por el recurrente en su solicitud de acceso marcada con el folio número 00981918; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que petitionó el inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.

SENTIDO

Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información que no corresponde con la solicitada, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Contrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 556/2018.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán, UADY.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veinte de octubre de dos mil dieciocho, registrada con el folio 01116918, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

¿Con cuántas hectáreas cuenta la facultad de ciencias antropológicas? ¿Cuál es el aproximado de alumnos aspirantes a la carrera de comunicación social? (Sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El doce de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha quince del propio mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01116918, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintinueve de noviembre del año en curso, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día veintidós del citado año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

*Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.*

La Comisionada Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 448/2018, 450/2018, 451/2018, 452/2018, 453/2018, 454/2018, 455/2018, 457/2018 y 556/2018, los cuales han sido previamente circulados a los correos institucionales a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaiip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaiip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 448/2018, 450/2018, 451/2018, 452/2018, 453/2018, 454/2018, 455/2018, 457/2018 y 556/2018, en los términos antes escritos.

Continuando con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó en su carácter de ponente, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 449/2018, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

La Comisionada Presidente, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 449/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, (IEPAC).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El quince de septiembre de dos mil dieciocho, con el número de folio 00959318, en la que requirió:

"Pido el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del iepac en versión digital, le requiero al titular de transparencia del iepac que aplique el artículo 138 de la Ley General de transparencia y acceso a la información, para lo cual solicito que una vez hecho esto, adjunte el escaneo del oficio donde haga parte al comité de transparencia del iepac para que en caso de existir una omisión reglamentaria por parte de la Junta General Ejecutiva y la Unidad del Servicio profesional Electoral del iepac, respecto a aprobar el catálogo que se solicita por este medio de acceso a la información, si están estas instancias de iepac en vías de cumplir esta obligación normativa que sus consejeros se obligaron a cumplir, requiero los escaneados de los documentos que hagan constar que están elaborando el catálogo de cargos y puestos del personal de la rama administrativa, no se omite señalar que llevan más de 3 años violando su obligación de aprobar el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa, quien es el responsable de esta violación continuada? Solicito que me entreguen el nombramiento o documento escaneado donde conste el nombre y apellidos de los responsables de la omisión de elaborar, proponer y aprobar este catálogo y los documentos escaneados donde consten que medidas tomará Lourdes Rosas presidenta del iepac sobre la conducta omisa de sus funcionarios." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la puesta a disposición de información que no corresponde a lo petitionado y contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El día dos de octubre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Área que resultó competente: La Junta General Ejecutiva, Unidad de Servicio Profesional Electoral y la Dirección Ejecutiva de Administración.

Conducta: En fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, puso a disposición de la ciudadana a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa; por lo que, inconforme con lo anterior, la particular el día dos de octubre del presente año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de las fracciones V y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos de los cuales se advirtió que la intención del Sujeto Obligado, consistió en señalar que la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa resultó debidamente fundada y motivada y que a su juicio correspondía a la peticionada por la particular.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que la información que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente no corresponde a lo peticionado, toda vez que dicha información consiste en la Clasificación de Puestos del IEPAC del año dos mil catorce, y no es el Catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa, que describe el artículo 15 del Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del IEPAC, y no contiene los elementos mínimos para ser un Catálogo de cargos, señalados en el diverso 19 del citado Estatuto.

Continuando con el estudio de las documentales que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado a través del oficio de alegatos presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, adjuntó el disco compacto o CD que contiene dos carpetas digitales denominadas "SOLICITUD 00952718" y diversos archivos en formato PDF entre los que se advierte uno titulado "MEMO 134.2018".

PETICIÓN INTEGRACIÓN CATÁLOGO* de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en donde se advierte que la Titular de la Unidad de Servicio Profesional Electoral del referido Instituto, solicita a la Oficina de Presidencia, a más tardar el cinco de octubre del año en curso, la calendarización para la realización de la integración y actualización del Catálogo de Cargos y de Puestos del Personal Administrativo, mismo que será aprobado en el mes de noviembre por la Junta General Ejecutiva, por lo que del análisis efectuado a esto último se advierte que ya pudiere existir en sus archivos la información peticionada por la particular en el medio de impugnación que se resuelve.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00959318, y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

d) Requiera de nueva cuenta a la Unidad de Servicio Profesional Electoral y la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de información peticionada, y proceda a su entrega o bien declare la inexistencia de la información de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

e) Requiera a la Junta General Ejecutiva del referido Instituto, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de información peticionada, y proceda a su entrega o bien declare la inexistencia de la información de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

f) Notifique a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

g) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 449/2018, el cual ha sido previamente

circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, por lo que antes de emitir su voto, el Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado, manifestó que los ciudadanos ya no solo están pendientes de la fiscalización del uso de los recursos públicos, sino que ahora igual ya revisan el cumplimiento de las obligaciones que conforme a la ley deben cumplir los sujetos obligados; retomando el sentido de la votación, la Comisionada Presidente manifestó que fue aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, y en términos de lo establecido en los artículos 20 de la Ley de Transparencia y a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento Interno de este Organismo Autónomo, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 449/2018, en los términos antes escritos.

Atendiendo el numeral 2 de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, la Comisionada Presidente propuso al Pleno omitir la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 86/2018 en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 86/2018.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, el proyecto de resolución relativo al procedimiento de

denuncia radicado bajo el número de expediente 86/2018, el cual ha sido previamente circulado a los correos institucionales a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 86/2018, y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente conste en la presente acta, el resumen del proyecto de resolución antes aprobado, en virtud de que la resolución completa obrará en el auto del expediente respectivo.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 86/2018, en contra del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

"Número de expediente: 86/2018.

Sujeto Obligado: Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

Motivo: "Respecto a la fracción IX (Gastos de Representación y Viáticos) han publicado en la PNT que no han generado información en los trimestres del ejercicio en curso y en años anteriores. Sin embargo, la fracción IX indica que los sujetos obligados deberán difundir en su sitio web y en la PNT, la información sobre los gastos erogados y asignados a las partidas que conforman el concepto 3700. Partidas que sí han ejercido recursos de acuerdo con lo que reportan en la fracción XXXI. Favor de publicar"

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de

Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis (Lineamientos Técnicos Generales).

- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, vigentes a partir del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (Lineamientos Técnicos Generales).
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conducta. La información publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a la fracción IX del artículo 70 de Ley General, no guarda correspondencia con la relativa a la fracción XXXI del citado numeral, en cuanto a los gastos reportados en las partidas presupuestales que conforman el concepto 3700.

Por oficio marcado FIGAROSY/RUT/10/E/2018, de fecha ocho de noviembre del año en curso, la Directora de Asuntos y Servicios Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, informó lo siguiente:

- Que la información relativa a la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, se encuentra publicada de conformidad con la Tabla de aplicabilidad y con la Tabla de actualización y conservación de las obligaciones de transparencia prevista en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes; es decir, que se conserva la información de los cuatro trimestres de dos mil diecisiete y del primer, segundo y tercer trimestre de dos mil dieciocho.
- Que en la partida presupuestal 3720 del Clasificador por Objeto de Gasto, correspondiente a pasajes terrestres se registran gastos relativos a transportes terrestres con motivo de viajes fuera de la ciudad de Mérida, así como también los gastos relativos a boletos de transporte urbano y taxis por las diligencias que realiza el personal adscrito al Sujeto Obligado en la Ciudad de Mérida.
- Que como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, al vincular los datos de las fracciones IX y XXXI del artículo 70 de la Ley General, es inconcuso que pudieran existir diferencias numéricas, toda vez que los gastos relativos a boletos de transporte urbano y taxis por las diligencias que realiza el personal en la Ciudad de Mérida no se reportan en el formato de la fracción IX, ya que no se encuentran vinculados con un viaje de comisión.
- Que en virtud de lo precisado en el punto anterior, en aras de mayor transparencia y con la finalidad de propiciar la participación ciudadana en la rendición de cuentas en el ejercicio de los recursos públicos, se colocaron unas leyendas en los formatos de la fracción IX para aclarar el porqué de las diferencias de las cantidades reportadas en la fracción XXXI.

Por acuerdo de fecha veintiuno del mes próximo pasado, se requirió a la Directora General Ejecutiva del Instituto para efecto que realice una verificación virtual al Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de verificar si se encuentra publicada información de las fracciones IX y XXXI del artículo 70 de la Ley General; y de ser así, corroborar lo siguiente:

- a) Si la información se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), correspondientes.
- b) Si como parte de la información publicada en las citadas fracciones, se reportan gastos en las partidas presupuestales que conforman el concepto 3700, correspondiente a servicios de traslado y viáticos.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se discute lo siguiente:

- 1) Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible para su consulta, la siguiente información:

Artículo 70 de la Ley General

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Periodo de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Periodo de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
IX	Trimestral	Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior	Información de los cuatro trimestres de 2017 y del primer, segundo y tercer trimestre de 2018
XXXI	Trimestral, a más tardar 30 días naturales después del cierre del periodo que corresponda	Información del ejercicio en curso y la correspondiente a los últimos seis ejercicios	Información del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, de los cuatro trimestres de 2016 y 2017 y del primer, segundo y tercer trimestre de 2018

- 2) De las manifestaciones vertidas en el acta levantada con motivo de la verificación, y en términos de lo señalado en los anexos 3, 5, 7 y 10 de la misma, se desprende lo siguiente:

- a) Que en el sitio www.plataformadetransparencia.org.mx, si se encuentra publicada información de las fracciones IX y XXXI del artículo 70 de la Ley General.
- b) Que el Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, incumplió con la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General, en virtud que la información que se halló publicada en los sitios verificados, respecto de las fracciones IX y XXXI del artículo 70 de la Ley General, no se encuentra publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo siguiente:

- a. Para el caso de la fracción IX:

- Toda vez que la información de los cuatro trimestres de dos mil diecisiete que se halló publicada, no cumple los criterios 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24 y 25 de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
- En virtud que la información que se encontró publicada del primer, segundo y tercer trimestre de dos mil dieciocho, no cumple el criterio 25 de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

b. En lo atinente a la fracción XXXI:

- Toda vez que la información hallada de los cuatro trimestres de dos mil diecisiete no cumple los criterios 6, 8, 9 y 10 de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.
- Debido a que la información hallada del primer, segundo y tercer trimestre de dos mil dieciocho, no cumple los criterios 13, 14, 19, 20, 25 y 26 de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre del año pasado.

- 3) La documental encontrada en el sitio antes referido, de las fracciones IX y XXXI del artículo 70 de la Ley General, sí contiene información relativa a gastos erogados en las partidas presupuestales que conforman el concepto 3700, específicamente en las partidas 3710, 3720 y 3750, correspondientes a pasajes aéreos, pasajes terrestres y viáticos en el país.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que si bien en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra disponible para su consulta información de las fracciones IX y XXXI del artículo 70 de la Ley General y que como parte de la misma sí se encuentra publicada información relativa a gastos erogados en las partidas presupuestales que conforman el concepto 3700, específicamente en las partidas 3710, 3720 y 3750 correspondientes a pasajes aéreos, pasajes terrestres y viáticos en el país, la información de dichas fracciones no está publicitada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que el Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, incumple la obligación prevista en la fracción XI del artículo 24 de la Ley General.

Independientemente de lo anterior, para efecto de allegarse de mayores elementos en el presente asunto, este Pleno consultó el expediente del Procedimiento de verificación 14/2018, integrado en virtud del Programa anual de vigilancia 2018, con motivo de la verificación que de oficio que se ordenara efectuar al Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán; en esta tesitura, de la consulta realizada al expediente referido, se observó que al día veintiocho de junio del presente año, fecha en la cual se efectuó la verificación ordenada, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cuanto al primer trimestre de dos mil dieciocho, en el formato relativo a la fracción IX del artículo 70 de la Ley General, obraba una leyenda por medio de la cual se informó que el Sujeto Obligado que nos ocupa no había erogado gastos por concepto de viáticos.

Lo anterior, sumado a que la información correspondiente a las fracciones IX y XXXI del artículo 70 de la Ley en cita, que se encuentra disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no cumple la totalidad de los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, es FUNDADA**, no obstante que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, actualmente sí se encuentra publicada información de las fracciones IX y XXXI del artículo 70 de la Ley General, inherentes a los gastos erogados en las partidas presupuestales que conforman el concepto 3700, específicamente en las partidas 3710, 3720 y 3750, correspondientes a pasajes aéreos, pasajes terrestres y viáticos en el país; esto así, puesto que de las constancias que obran en el expediente del Procedimiento de verificación 14/2018, integrado en virtud de la verificación realizada al Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, con motivo del Programa Anual de vigilancia 2018, se concluye que dicho Sujeto Obligado, en cuanto a la información del primer trimestre de dos mil dieciocho, había publicado una leyenda para justificar la falta de publicidad de la información relativa a los gastos por concepto de viáticos, cuando de acuerdo con lo señalado en el acta de la verificación efectuada en razón de la denuncia motivo del presente procedimiento, sí se habían erogado dichos gastos en el trimestre aludido.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere a la Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, para que publique en el sitio www.plataformadetransparencia.org.mx, la información de las fracciones IX y XXXI del artículo 70 de la Ley General, en términos de lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación, para cumplir con lo ordenado.

Plazo informado para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado".

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente sometió a consideración del Pleno para la aprobación, en su caso, el tema presentado por el Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado durante el desahogo de los asuntos generales de la sesión del 04 de diciembre de 2018, en relación a la invitación enviada por la Comisión de Derechos Humanos del Sistema Nacional de Transparencia, respecto de la traducción de la Ley de Transparencia del Estado de Yucatán al Sistema Braille, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Inaiy Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento en cita, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la traducción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán al Sistema Braille.

Antes de dar inicio a los asuntos generales, la Comisionada Presidente ante la presencia de diversos representantes de los sujetos obligados, solicitó que difundieran a las dependencias a las cuales pertenecen, lo recién aprobado por el Pleno, respecto de la traducción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán al Sistema Braille, propuesta que fue presentada por el Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado, para efecto de que las personas con capacidad especial cuenten con las herramientas necesarias para ejercer su derecho de acceso a la información.

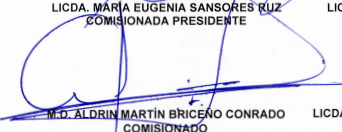
La Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, respondiendo los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, siendo las once horas con treinta y cinco minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M.D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO